

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Banco Popular de
Puerto Rico

RECURRIDOS

v.

Juan Carlos
Teissoniere Quiñones

PETICIONARIOS

KLCE201501877

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
J CD2014-0640

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

-I-

El 10 de julio de 2014, la parte recurrida Banco Popular de Puerto Rico instó la presente demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, contra el peticionario Juan Teissoniere Quiñones, para el cobro de una deuda de \$254,146.48 más intereses. El Banco solicitó la ejecución de la hipoteca existente que garantiza la deuda.

La peticionaria contestó la demanda y negó las alegaciones.

Luego de otros trámites, el Banco presentó una moción de sentencia sumaria, que fue contestada por el peticionario. El 15 de junio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la moción del Banco y dictó sentencia sumariamente ordenando el pago

de la deuda reclamada por el Banco y la ejecución de la hipoteca.

La sentencia fue archivada en autos y notificada el 17 de junio de 2015. Oportunamente, el 2 de julio de 2015, el peticionario presentó una moción de reconsideración. El Banco se opuso y solicitó la ejecución de la sentencia.

Sin que se hubiera adjudicado la moción de reconsideración, el 22 de octubre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió la orden recurrida disponiendo la ejecución de la sentencia.

Insatisfecho, el peticionario acudió ante este Tribunal.

Disponemos del recurso sin ulterior trámite, según nos lo autoriza a hacer la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal.

-II-

En su recurso, el peticionario plantea que el Tribunal erró al ordenar la ejecución de la sentencia sin que se hubiera adjudicado la moción de reconsideración presentada el 3 de julio de 2015. El error nos parece evidente.

La norma es que la ejecución de una sentencia sólo procede luego de que ésta adviene firme. Véase, la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil. La presentación de una oportuna moción de reconsideración interrumpe el término para recurrir, conforme a las Reglas 47 y 52.2(e) de las de Procedimiento Civil. La Regla 47 aclara que la paralización del término continúa hasta "la fecha que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la

moción de reconsideración". Véase, además, la Regla 52.2(e) (2) de Procedimiento Civil.

En el caso de autos, la parte peticionaria señala que su moción de reconsideración no ha sido resuelta. Hemos tomado conocimiento de que en la hoja de notificaciones, no aparece que la moción de la parte peticionaria haya sido adjudicada y notificada por escrito, según lo requiere la Regla 47. En estas circunstancias, está claro que la sentencia emitida por el Tribunal todavía no es firme y por lo tanto, que no es susceptible de ejecución en esta etapa.

Se expide el auto solicitado y se revoca la orden de ejecución emitida. Se le ordena al Tribunal de Primera Instancia que, en el término de veinte (20) días, proceda a adjudicar y resolver la moción de reconsideración presentada por el peticionario.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones